

6° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**C/ERALDO ALBERTO SOTO DÍAZ****RUC 2200990121-7****RIT: 461-2024****DELITO: RECEPCION DE ESPECIES.**

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco ante esta sala del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, presidida por don Pedro Aravena Bouyer e integrada por doña María Alejandra Rojas Contreras y don Pedro Suárez Nieto, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación en contra de Eraldo Alberto Soto Díaz, cédula nacional de identidad N° 19.786435-4, nacido en Santiago, el día 15 de febrero de 1998, 27 años de edad, soltero, comerciante ambulante, con estudios hasta 1° medio, domiciliado en calle Ojos del Salado N°1680, block 2, departamento 21, comuna de San Bernardo; actualmente privado de libertad por otra causa.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don Claudio Parra Riquelme; a su vez, la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Público doña Allison Fuentes Torres; ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Los hechos de la acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral son los siguientes: “El día 06 de octubre del año 2022, aproximadamente a la 11:00 horas, funcionarios policiales sorprendieron a los acusados GONZALO PATRICIO HERRERA ACEVEDO, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS, GIULIANO ESTEFANO ASTORGA GONZALEZ, BYRON ALEXANDER PARDO ROMERO, ERALDO ALBERTO SOTO DÍAZ, ELIECER ULISES MERCADO ANCAMIL, al interior del inmueble ubicado en Avenida Guacolda N° 1229, comuna de La Pintana, guardando, descargando y manteniendo en su poder el camión marca Ford, modelo cargo, color blanco, placa patente única FSFD.59, además del semi remolque marca Hyndai, modelo 0053, placa patente única GRJT.13, y diversos productos alimenticios de la empresa WALMART, valuados en la suma de \$45.000.000. Además, mantenían en su poder y guardaban al interior de dicho inmueble el vehículo marca Peugeot, modelo expert, color blanco, año 2020, todo ello conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de las especies, del camión y semi remolque los que habían sido robado momentos antes y del vehículo

marca Peugeot que mantenía encargo por delito de robo por denuncia realizada ante la 14 Comisaria de Carabineros de San Bernardo.

Calificación jurídica: El hecho precedentemente descrito configura a juicio del Ministerio Público el delito de RECEPCIÓN DE ESPECIES previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 1° del Código Penal y el delito de RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal.

Grado de desarrollo del delito: El delito se encontraría en grado de desarrollo de CONSUMADO según artículo 7 del Código Penal.-

Grado de participación: Se atribuye al acusado, participación en calidad de AUTOR, toda vez que ha tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa de conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal: A Eraldo Alberto Soto Díaz, artículo 12 N°16 del Código Penal.

Pena solicitada: A Eraldo Alberto Soto Díaz, por el delito de RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO la pena de 5 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la pena de multa equivalente a la tasación fiscal de vehículo de \$ 21.647.728, además de las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, con expresa condena en costas según el artículo 47 del Código Procesal Penal. Por el delito de RECEPCIÓN DE ESPECIES, se les imponga la pena de 3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, más la pena de multa 100 Unidades Tributarias Mensuales, además de las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y comiso de las especies incautadas, con expresa condena en costas según el artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes.

Que, en su **alegato de apertura**, el representante de **Ministerio Público** indicó que a través de la prueba se acreditará mas allá de toda duda razonable la recepción de especies y de vehículo motorizado. Los hechos ocurrieron el día 6 de octubre de 2022, cuando el camión Ford transitaba y portaba mercaderías de la Empresa Walmart, siendo su conductor víctima de robo. Este vehículo tenía un dispositivo GPS como elemento de seguridad y se le ubica por los hechores en calle Gualcolda en la comuna de La Pintana. El imputado Soto Díaz con un grupo de sujetos fueron sorprendidos descargando la mercadería. Hubo un segundo vehículo por robo, de marca Peugeot.

Comparecerán dos funcionarios y víctimas. Había una bodega en el recinto donde se albergaron los vehículos. Se logrará la convicción de los elementos del tipo penal.

En su **alegato de apertura, la defensa de Soto Díaz**, señaló que se ha acusado a su representado por dos delitos. El Ministerio Público no logrará acreditar los delitos en la parte objetiva de que haya tenido en su poder las especies y solicita por ende la absolución de su defendido.

CUARTO: Acusado: Que, preguntado el acusado Soto Díaz en la oportunidad procesal pertinente, si deseaba prestar declaración, manifestó su intención de no renunciar a su derecho a guardar silencio. En la oportunidad procesal pertinente del artículo 338 del Código Procesal Penal, se mantuvo en silencio también.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias respecto de los hechos materia de este juicio.

SEXTO: Prueba rendida en el juicio. Que, esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, arribó, por unanimidad, a una decisión condenatoria de Eraldo Soto Díaz del cargo formulado por el Ministerio Público, de ser autor de un delito de receptación de especies, en grado de consumado, perpetrado el día 06 de octubre del 2022 y lo absolvió del delito de receptación de vehículos.

Para así decidirlo, se tuvo en consideración la prueba rendida en juicio, la que se expone a continuación:

Prueba Testimonial del Ministerio Público:

Testificó, en primer lugar, **Oscar Fabián Vigor Yaupe**, Cabo Primero de la 41° Comisaría de Carabineros de La Pintana, quien prometiendo decir la verdad, señaló que el día 6 de octubre 2022 a las 11.00 horas a través de Cenco se les informó que hay un camión fuera de su ruta por el GPS y que se encuentra en calle Guacolda 1229, comuna de La Pintana. Fueron al lugar, se mantenía el portón abierto y se divisa el camión de la empresa Walmart, se hace ingreso al recinto y se procede a la detención de los sujetos que se encontraba descargando la mercadería. Había otros vehículos, una Kia y un Peugeot, modelo experto, donde se traspasaban las mercaderías. Se encontraba con el cabo Muñoz Parraguez. Cenco les dice salida de ruta y llegada a calle Guacolda. Con la salida de ruta se da cuenta y se avisa por pérdida de ubicación. Había productos congelados de Walmart. Se identifican el camión y los sujetos huyen cuando

descargaban y hacían el traspaso de la carga. Se le **exhiben fotografías** y las describe así: 1) ingreso del portón abierto y número 1229 de calle Guacolda. La camioneta Kia no tenía encargo por robo; 2) el vehículo Kia; 3) misma camioneta con cajas de mercadería que trasportaba el camión y bajadas de la rampla; 4) mismo camión Ford, con la patente FSFD-59; 5) la rampla marca Hyundai; 6) misma mercadería. Concurrieron los encargados de carga y reconocen las especies y entregaron facturas; 7) camioneta con encargo por robo ante la 14° Comisaría, traspasándose carga en el otro vehículo. Finalmente, reconoce al acusado en el juicio. El inhibidor de señales estaba en la cabina, cumple y emite señal en un radio y una telefónica, la que fue incautada y levantaron cadena de custodia. Se le exhibe como **Prueba material N° 1**: un inhibidor de señal encontrado al interior del camión receptado, es para que no funcione el GPS. Son cables variados. El personal afectado evaluó en 105 millones de pesos el robo.

Contestando a la defensa de Soto Díaz, señaló que concurrió por llamado de Cenco que comunicó salida de ruta y pérdida de comunicación con el conductor. No había denuncia de un robo aún. Luego, llegaron los encargados de carga al rato después. El conductor del camión no apareció. Tomó declaración al gerente y encargados de carga, quienes señalaron quien era el conductor. Se hicieron las consultas y no pudieron dar con el conductor. Había candados de seguridad, que son como sellos y se abren en otro lugar y son producto de robo.

Acto seguido, y también desde la mirada policial, atestiguó **Maykol Muñoz Parraguez**, Cabo primero de Carabineros, quien jurando decir la verdad, señaló que el día 6 de octubre de 2022, se encontraban en primer patrullaje con su compañero Oscar Vigor, se constituyeron en calle Guacolda 1229, comuna de La Pintana, donde se encontraba un camión de la empresa Walmart, llegando tipo 11:10 horas al lugar, encontrando el portón abierto y visualizaron que se encontraba el camión Ford con el remolque y un sinnúmero de sujetos manipulando la carga en el lugar. Hacen ingreso y proceden a detener a los sujetos que manipulaban mercaderías. Habían recibido la información de un robo que era una carga de la empresa Walmart que tenía que llegar al líder de calle Gabriela con Santa Rosa, eran alimentos. El GPS se lo proporcionó la Central de Comunicaciones y se las entregó dando cuenta del robo y activación de dicho GPS. A Cenco no recuerda quien se lo proporcionó. En el camión el dispositivo, era de color blanco, marca y patente no recuerda. Llegan a calle Guacolda 1229, La Pintana. Es un tipo parcela, que mantenía una bodega en que se encontraban acopiando la mercadería. Estas especies eran en general productos congelados, tortas,

etc. Apreció en el sitio del suceso, dos vehículos más, uno marca Kia, modelo Soul, sin encargo y un Peugeot que mantenía una patente falsa, verificando un encargo vigente de la 14ª Comisaría de San Bernardo, a estos vehículos estaban pasando la mercadería. Se detuvo una serie de personas. La persona que está al costado de la abogada en la sala de audiencia la reconoce como aquella que detuvo por sus rasgos físicos y vestimentas aquel día. Esta persona era uno de los que estaba manipulando y descargando la mercadería. Se le **exhiben como Otros medios de prueba N° 2)** lo siguiente: 1) sitio del suceso en calle Guacolda N°1229, la puerta estaba abierta cuando llegaron; 2) numeración de calle Guacolda; 3) el vehículo marca Kia, modelo Soul, hacia donde bajaban mercaderías; 4) las bajadas del semi remolque, son coincidentes con la mercadería en general; 5) el camión con el semi remolque; 6) la patente FSFD-59 que entregó Cenco; 7) el semi-remolque con las especies que iban hacia el Supermercado; 8) semi-remolque con las especies ya descargadas; 9) la bodega con la mercadería ya descargada. Personal de Walmart reconoció su pertenencia de la mercadería. Avaluó del camión en 105 millones de pesos. El vehículo Peugeot, tenía patente que no correspondía al número de chasis, ya que el chasis arrojó otra patente que tenía encargo por robo con intimidación de otra camioneta. Eraldo Soto Díaz fue a quien reconoció en juicio y realizaba la descarga.

Contestando a la defensa de Soto Díaz, señaló que concurrió a calle Guacolda con otro policía. Describió el lugar y encontraron a estos sujetos. En dicho lugar no había más de ese tipo de camiones ya referidos y de otro tipo no recuerda, si había otros vehículos menores. En cuanto al Peugeot, verificaron la patente y no tenía encargo por su patente, tuvieron que verificar el chasis. Las personas que manipulaban, solamente realizaban la descarga y no el traslado a otro vehículo. No visualizó a nadie en la cabina, todos estaban en la parte de atrás realizando la descarga. Cuando llegaron hicieron diligencias, y no se fue posible tomar declaración al conductor, ya que no fue ubicado, y sí al dueño del camión e hizo presente quien era el conductor, pero no recuerda su nombre, pero era distinto al dueño del camión.

Por último, prestó declaración **Mauricio H. T.G.**, testigo de identidad reservada, quien jurando decir la verdad, señaló que dentro de las tareas cuando ocurren los robos, tiene que ir al lugar para hacer la nómina de lo robado para la Cía. de Seguros. Fue en los primeros días de octubre- 6 o 7- del año 2022-, lo dijo el chofer. Trabaja para la empresa Supermercado Líder y le dijeron si podía ir a identificarla. Eran mercaderías diversas, ya que surte a distintos supermercados y son productos congelados. Son

camiones, podría ser un Hyundai. El valor es entre 40 a 45 millones de la mercadería. Le dijeron que había sido un robo, el transportista tercero le ocurrió el robo, había un GPS, les avisan a ellos y le dicen apareció en tal parte el camión, contacta con el transportista y la policía, y ellos dan la información de detalle de la mercadería. GPS entrega información de ubicación, el que fue ubicado por el transportista quien da cuenta del lugar. Físicamente fue al lugar y estaba el camión, el transportista y el carabinero. Se le **exhiben Otros medios de prueba N° 2**. Set fotográfico y lo describe así: 1) Guacolda N°1229, el sitio donde estaba el camión, en la comuna de La Pintana. Cuando llega al lugar ve el tráiler, el camión, el transportista y carabineros; 4) Se ve la patente del camión que es FSFD-59 y la lee, el tráiler que trabaja con la compañía, fue el vehículo que vio, y según lo que le informaron había sido robado; 5) camión con parte de la mercadería, cuando él llegó estaba cerrado y después se abrió. Corresponde a la mercadería congelada que el comprobó; 7) se ven cajas de la compañía, que dice Líder, caja de productos congelados y corresponde a lo que transportaba el camión, esto es un galpón que él no vio. Dos Carabineros estaban en el lugar, y habían estado otros antes. Las mercaderías correspondían al robo al transportista. Llevan un registro a través de guías de transporte.

Contestando a la defensa de Soto Díaz, señaló que el transportista avisó del robo y que él había llegado primero al lugar del hecho, se refiere a la empresa transportista, el tráiler es de la compañía Miller, pero la custodia es de un tercero, la empresa se llama Moneda, que es la de ellos. No sabe del dueño del camión. El trabaja con terceros- José Miguel es su nombre-. No es el conductor. El conductor estuvo en contacto con su empleador. No supo quién era el conductor del camión. Son alrededor de 700 camiones diarios. A ellos les avisan cuando llegan los camiones, para el retiro de la mercadería. No tienen trato directo con el conductor. El transportista era José Miguel que tiene el contrato y que estaba con dos carabineros.

Prueba Documental:

1. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en Registro de Vehículo Motorizado del vehículo placa patente FSFD.59, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile a nombre de Víctor Argandoña Reyes.

2. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en Registro de Vehículo Motorizado del semirremolque placa patente GRJT.13, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile. A nombre de Walmart Chile S.A.

3. Registro de Vehículo Motorizado del vehículo placa patente PDZF.41, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile. A nombre de transporte Emval Ltda.

4. Copia de parte denuncia N° 17995 de fecha 06 de octubre de 2022, de la 41° Comisaría de Carabineros de La Pintana, que da cuenta del delito base respecto del camión placa patente FSFD.59 y del semi remolque placa patente GRJP.13.

5. Informe de vehículo con encargo vigente SEBV_202207_4378, del vehículo placa patente PDZF.41, Marca Peugeot, modelo expert.

6. Copia de parte denuncia N° 2 de fecha 17 de julio de 2022, de la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que da cuenta del delito base respecto del vehículo Peugeot, modelo expert.

7. Copia tasación fiscal de vehículo, del vehículo placa patente FSFD.59, emanado del Servicio de impuestos Internos. Suma 21.882.307 pesos.

8. Copia guía de despacho electrónica N° 16582734, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor mercadería \$ 435.280.-

9. Copia guía de despacho electrónica N° 16582739, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$1.347.371.-

10. Copia guía de despacho electrónica N° 16582727, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 2.814.363.-

11. Copia guía de despacho electrónica N° 16582733, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 7.383.297.-

12. Copia guía de despacho electrónica N° 16582735, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 765.870.-

13. Copia guía de despacho electrónica N° 16582742, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 2.488.352.-

14. Copia guía de despacho electrónica N° 16582730, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 772.670.-

15. Copia guía de despacho electrónica N° 16582737, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 3.222.268.-

17. | Copia guía de despacho electrónica N° 16582732, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 335.603.-

18. Copia guía de despacho electrónica N° 16582729, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 1.053.004.-

19. Copia guía de despacho electrónica N° 16582740, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 957.376.-

20. Copia guía de despacho electrónica N° 16582736, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 33.000.-

21. Copia guía de despacho electrónica N° 16582738, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 4.348.906.-

22. Copia guía de despacho electrónica N° 16582731, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 1.144.880.-

23. Copia guía de despacho electrónica N° 16582748, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 257.717.-

24. Copia guía de despacho electrónica N° 16582743, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 4.060.456.-

26. Copia guía de despacho electrónica N° 16582744, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 3.698.683.-

27. Copia guía de despacho electrónica N° 16582747, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 3.048.428.-

28. Copia guía de despacho electrónica N° 16582746, RUT: 76.042.014-k, de la empresa WALMART CHILE S.A., fecha de emisión 06 de octubre de 2022. Valor \$ 899.943.- TOTAL DE LOS VALORES: \$ 39.067.467.-

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Set de 14 fotografías representativa del sitio del suceso correspondiente al lugar donde se encontraban los vehículos y mercadería receptados, elaborados por funcionarios de la 41° Comisaria de Carabineros de La Pintana. Incorporados y exhibidos en juicio mediante las declaraciones de los testigos Mauricio. H.T.H., Maikel Muñoz y Oscar Vigor.

PRUEBA MATERIAL:

NUE: 6430151, corresponde a 01 inhibidor de señal encontrado al interior del camión receptado. Incorporado al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo Oscar Vigor.

SEPTIMO: Alegatos de clausura de los intervinientes.

En su **alegato de clausura la Fiscalía** refirió que la prueba ha resultado suficiente para acreditar la acusación de cada uno de los elementos de la receptación. El día de los hechos transitaba un vehículo que mantenía mercadería de la empresa Walmart, respecto del cual señaló el testigo Mauricio H, que este vehículo mantenía un GPS, que marcaba un cambio de la ruta que por información se había desviado, y se establece así un robo y se detiene en la comuna de La Pintana, en calle Guacolda, en un sitio baldío, lo que fue corroborado por los testigos Mikael Muñoz y Oscar Vigor. Se podía apreciar la presencia de un camión Ford de grandes dimensiones y un grupo de sujetos cambiando las mercaderías a vehículos menores. No cabe duda que, conforme a la dinámica, se genera un robo, hay una apertura de los candados de cierre, el imputado las tenía las especies a su disposición, ya que las sacaba y las trasladaba a vehículos menores. El camión estaba a disposición de los imputados, sino que, además, hay dos vehículos menores, esté el Peugeot con encargo de robo con intimidación, que mantiene especies de Walmart, así como el Kia, Soul que estaban a disposición. Los sujetos actuaron de forma concertada, ellos llegaron al lugar en esos vehículos. En base a la prueba expresó que no cabe la menor duda de que hay receptación de especies del camión y Peugeot, bajo el poder del acusado presente en el juicio, que trasladaba mercadería, hay un concierto en términos de lograr impunidad. El segundo de los móviles tenía un número de chasis distinto. Es una banda que opera en esa dinámica y

coordinadamente y sistematizadamente obran, hay una intermediación temporal del delito base y el acusado.

En su **alegato de clausura**, la defensa de Soto Díaz, señaló que insiste en la absolución ya que el tenor literal de la norma dice “el que tenga en su poder”, en ese sentido una persona debe estar en posesión o mera tenencia de acuerdo a las normas civiles. No se configura el elemento material ni en el camión, ni en el remolque ni en el Peugeot. Conforme a los policías, ambos son contestes al señalar que lo único era descargar esas especies, no pudo realizar acción alguna de manejar la acción, no los conduce, no los abre, no tiene posesión, tampoco llave, tampoco se lo sorprende en la cabina. Tampoco hay antecedentes de que estuvo en la cabina de otro vehículo Peugeot. Los policías dicen que estaban descargando especies del remolque. La única persona que pudo hacerlo era el conductor que no pudo ser detenido y era quien pudo haber tenido el control. El mero contacto con la carga no es suficiente para el elemento objetivo de la norma, no pudo controlar los elementos. No tuvo contacto con el Peugeot, no puede presumirse, en ningún caso contacto con él. En cuanto a las especies, solo descargaba, interrumpida por los policías cuando llegaron al lugar, no se satisface el requisito de que las estuvo en su poder. Pudo realizar actos respecto de las especies, actos de señor y dueño se pregunta si fueron efectivos. Pide la absolución en todos los delitos, ya que el elemento objetivo no se pudo acreditar.

Réplica de la Fiscalía: el acusado mantuvo en su poder las especies, traslado del camión a otros vehículos distintos, hay vaciado del camión. A eso se refiere la norma cuando dice estuvo en su poder.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida y hechos probados.

1.- Que, antes de entrar al análisis de la prueba, es necesario consignar que para estar en presencia de la figura típica cuya comisión el Ministerio Público atribuye al acusado, se requiere que éste, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

2.- Que, una vez descrita la prueba íntegramente en forma precedente, el aspecto objetivo del delito por el que se acusó, se encuentra convenientemente acreditado en cuanto a lo que dice relación con la efectividad, primeramente del robo previo del vehículo Tipo camión, marca Ford, modelo cargo, placa patente FSFD-59, hecho que fue detectado a través de un comunicado recibido por Carabineros, quien fue avisado por terceros de que su sistema GPS daba cuenta de que se había desviado de su ruta y fue

hallado en un terreno baldío en la comuna de La Pintana, concretamente en la Avenida Guacolda N° 1229, comuna de La Pintana, mientras era traspasada su mercaderías a otros vehículos. Lo anterior lo pudo corroborar, primeramente, el testigo Mauricio H.T.G., quien describió la actividad que realizaba el móvil, su transportista, la propiedad del mismo a nombre de la Empresa Walmart camión con la finalidad del transporte , cual era, el envío a Supermercado Líder, entre otros, ubicado en la calle Gabriela y que contenía en su interior alimentos o mercaderías congeladas, proporcionando el testigo en comento, un estado o cantidad de especies sustraídas y la aproximación de su monto, el cual fue verificado con las correspondientes guías de despacho, lo que se unió al robo, como ya se dijo, del camión y su remolque respectivo. Se le exhibieron fotografías de las especies, del móvil y del lugar donde fueron hallados éstos, reconociéndolos en juicio en su totalidad.

3.-El procedimiento policial del hallazgo estuvo a cargo de dos Carabineros fundamentalmente, quienes constituidos en el lugar donde Cenco les señaló a instancias del GPS, pudieron detener a una serie de individuos que se encontraban descargando la mercadería del Tráiler y colocándolos en dos vehículos menores de los demás sujetos detenidos. Es así entonces que, el cabo Maykol Muñoz Parraguez y el cabo Oscar Vigor Yaupe describieron en juicio como fueron avisados del ilícito, como llegaron al lugar, como divisaron el sitio baldío que se encontraba con su portón abierto y se podía apreciar el camión Ford, el remolque y otros dos vehículos menores- un Peugeot Experto y un Kia Soul- que estaban recibiendo la carga. Estos funcionarios efectuaron todas las diligencias esperadas en estos casos, sacaron fotografías de las especies y móviles, las cuales les fueron exhibidas en juicio y reconocidas por ellos y dieron cuenta además de la entrevista que tuvieron con el personal propietario del camión y mercaderías robados.

4.- Fueron acompañadas al juicio los respectivos certificados de inscripción de los vehículos denominados camión Ford y Peugeot, modelo expert, los cuales dieron cuenta de sus respectivos dueños y también de los partes denuncia y de los informes de los encargos vigentes del móvil Peugeot, placa patente única PDZF- 41, cuya placa patente no se correspondía con el número de chasis, lo cual revelaba haber sido objeto delo robo el vehículo con anterioridad. Asimismo, se acompañó la tasación fiscal del camión Ford.

5.- Además, se adjuntaron al juicio, las respectivas guías de despacho (22) emitidas por la empresa Walmart y que dicen relación con el valor de las mercaderías y que

ascendían a la suma de \$ 39.067.467.- equivalentes a la época del delito a la cantidad de 647.7 unidades tributarias mensuales a un valor de 60.310 pesos cada unidad al mes de octubre de 2022 en que se cometió el delito.

6.- Es relevante consignar que una vez descrita y ponderando la prueba rendida, en especial la testimonial de los funcionarios aprehensores, concluir que luego de un examen reflexivo sobre los hechos, que los detenidos, entre ellos el acusado Soto Díaz por supuesto, dentro de las acciones que desplegó, estas se pueden reducir a la luz de los atestados ya referidos, que, sus maniobras solo consistieron en descargar mercaderías de un camión- que fue lo que se le apreció-, sin que pueda con ello determinarse que tuvo incidencia directa en el robo del camión proveedor o en el vehículo Peugeot que servía de lugar de acopio de las mercaderías trasladadas. No es posible desprender que haya tenido un vínculo directo con las receptaciones de los móviles y tampoco se puede descartar que haya sido contratado solo para la función de descarga y traslado de la mercadería. Una función mayor que la descrita no resultó probada y ajustándose el tribunal a los hechos y maniobras ejecutadas por Soto Díaz no llevan sino a concluir que esta se limita a una segura descarga de especies y su responsabilidad por ende se delimita a aquello, es decir, la receptación de especies solamente. Los policías Vigor y Muñoz solo lo vieron en esa función, y no lo observaron en la cabina de los móviles o dentro de ellos, ni tampoco por cierto llegando al lugar del acopio conduciendo o siendo copiloto de los vehículos, en consecuencia, válido es someterse a lo realmente visualizado por aquellos y no extenderse más allá de esto por no existir elementos fácticos que lo apoyen. Por consiguiente, al haberse acreditado una receptación de especies en su modalidad de manipularlas o tenerlas consigo, se le castigará solo por tal acción y se le absolverá en lo que dice relación con la receptación de los vehículos motorizados.

7.- Así, entonces, habiéndose acreditado en los numerales anteriores la existencia del delito base- de robo de vehículos y especies -, de la acusación, y por ende, el elemento objetivo del delito de robo de especies, y puesto, además, que se estableció que estaban en poder del acusado Soto Díaz, tal como lo señalaron los funcionarios policiales Vigor y Muñoz se desprende el conocimiento del origen ilícito de las mismas, con lo cual quedan suficientemente comprobados, los elementos, tanto objetivos como subjetivos del delito de receptación de especies, que es lo que solamente se imputa al acusado Soto Díaz, siendo la manipulación constante de ellas suficiente razón para estimarla como su tenencia, y no negar aquello como lo pretendió la defensa, puesto

que el término tenencia, como ya se dijo, abarca cada una de las acciones que el imputado desplegó en el lugar. .

8.- En razón de los argumentos expuestos precedentemente, solo cabe adjudicar responsabilidad penal al acusado Soto Díaz, a título de autor, en los hechos imputados, lográndose suficientemente, acreditar su culpabilidad en el delito de receptación por el cual fue acusado, no existiendo fisuras probatorias que analizar, por lo claro, consistente y preciso en que se comprobaron los hechos imputados. Debe señalarse, además, y no obstante lo ya dicho precedentemente, de que en la imputación fiscal figuró el acusado como posible receptor de un vehículo Peugeot, sin embargo, tal hecho no es posible cargarlo en la cuenta del acusado Soto Díaz, puesto que él, no se encontraba próximo a tal vehículo, no se acreditó que lo hubiera conducido ni que tampoco que haya viajado en el.

9.- Por lo anterior, la prueba aportada por el ente acusador y expuesta en el fundamento séptimo de esta sentencia, constituida por las declaraciones de los testigos de cargo, más la prueba documental y fotográfica acompañada al juicio, impresionaron a los jueces como capaces de llegar a la conclusión que se señaló y permiten tener por establecidos los siguientes hechos: “El día 06 de octubre del año 2022, aproximadamente a la 11:00 horas, funcionarios policiales sorprendieron al acusado Eraldo Alberto Soto Díaz, en compañía de otros individuos, al interior del inmueble ubicado en Avenida Guacolda N° 1229, comuna de La Pintana, guardando, descargando y manteniendo en su poder diversos productos alimenticios de la empresa WALMART, evaluados en la suma de \$45.000.000.- todo ello conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de las especies que habían sido robadas momentos antes” .

NOVENO: Calificación jurídica de los hechos.

Que, la valoración de la prueba rendida por el Ministerio Público, con características de exacta y precisa, llevan a estos jueces a formarse convicción de que los hechos han ocurrido de la manera descrita en el apartado octavo de esta sentencia y, que configuran el delito de receptación de especies, de propiedad de la Empresa Walmart, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso primero del Código Penal, en razón de concurrir los elementos del tipo legal que lo constituyen, toda vez que se encuentra probado que el agente fue sorprendido el día 06 de octubre del 2022, descargando y guardando mercadería que había sido robada con anterioridad y en tiempo próximo, desprendiéndose de los antecedentes de comisión del delito y

circunstancias de detención, que el acusado Soto Díaz, conocía el origen espurio de la especie, o no podía menos que conocerlo, toda vez que, la evidencia de su ilicitud era notable, ya que las referidas especies llegaron a su posesión o tenencia producto de un hecho delictual previo, como lo fue la sustracción del camión con el cargamento.

DECIMO: Participación: Con los mismos referentes probatorios ya señalados, y que sirvieron para lograr la certeza del acaecimiento de los hechos tal como fueron descritos en los motivos precedentes, se logró determinar a cabalidad la calidad de autor directo e inmediato de Eraldo Soto Díaz, en el delito de receptación de especies muebles, toda vez que, para así determinarlo, obran en su contra el testimonio de los funcionarios policiales Vigor Yaupe y Muñoz Parraguez, quienes narraron los actos que el acusado desarrolló y fue reconocido en la sala de audiencia personalmente, como la persona que se encontraba en labores de descarga de las especie robadas al momento de ser sorprendido y detenido por los funcionarios aprehensores.

En consecuencia, su participación, lo es en carácter de autor, en los términos que prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDECIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

La Fiscalía presentó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, quien mantiene A) una condena por el delito de robo con intimidación en causa Rit 7.310-2016- del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, siendo la fecha de la sentencia el día 25 de mayo de 2017. B) Causa Rit 4950-2020 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de receptación consumado a sufrir la pena de 541 días. Se adjunta la sentencia de fecha 15 de diciembre 2023, siendo el hecho el 9 de abril del 2020. Se adjuntó, además, el respectivo certificado de ejecutoria. Solicitó por lo anterior la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más la multa. Pide en principio la pena de tres años y luego que se suba en el rango por el inciso final del artículo 456 bis A a presidio menor en su grado máximo.

A su vez, la Defensa, solicitó no se acoja la agravante de reincidencia específica, ya que aquella se funda es una sentencia posterior a estos hechos y no se contaba con ese fallo al cometer este delito. Es una condena posterior a este hecho. Se opone a la aplicación del inciso final del artículo 456 bis A del Código Penal, ya que el Ministerio Público, no lo dijo en la pena solicitada. Pide la multa en 5 Unidades Tributarias Mensuales y la pena de 61 días. Invocó el privilegio de pobreza y por estar privado de libertad se le exima de las costas, por no haber sido totalmente vencido. En subsidio, pide la pena de presidio menor en su grado medio.

DUODECIMO: Resolución de las circunstancias modificatorias invocadas.

Que, respecto de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es la reincidencia específica, esta será rechazada, en razón de que la sentencia que sirve de base a la petición, lo es dictada con posterioridad a la comisión de este delito, por tanto el acusado no contaba con ella en su extracto de filiación, ni había sido condenado por este hecho, no configurándose así el requisito objetivo necesario para dar lugar a lo pedido por la Fiscalía.

DECIMOTERCERO: Determinación de la pena, forma de cumplimiento y costas.

a) Respecto a la pena aplicable, ha de tenerse presente que el delito de receptación de especies, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Se trata de un delito de receptación de especies, que se encuentra en grado de consumado, en el que le ha correspondido al acusado Soto Díaz responsabilidad en calidad de autor.

c) Que, respecto al acusado no lo perjudica la circunstancia agravante de reincidencia específica, como ya se indicó. Pero hay que tener presente que el inciso segundo del artículo 456 bis A preceptúa que hay que tener presente el valor de la cosa receptada al momento de determinarla y además, dispuso con anterioridad a este ilícito que si el valor de lo receptado excediere de 400 unidades tributarias mensuales de impondrá en grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso, con lo cual se elevará la pena, quedando en presidio menor en su grado máximo, toda vez que como ya se dijo, el valor de lo receptado en este caso fue de 647,7 unidades tributarias mensuales a la época de la comisión del delito, según cálculo desarrollado por el Tribunal supra. En cuanto a la multa, y teniendo presente el valor de lo receptado se impondrá en el quantum de 40 unidades tributarias mensuales.

d) Que, por no reunirse los requisitos de la ley 18.216, no se concederá al sentenciado, pena sustitutiva alguna, por tener condenas anteriores que lo imposibilitan.

e) No se le impondrá el pago de las costas de la causa a la defensa, por haber actuado patrocinada por la Defensa Penal Pública y no haber sido vencida totalmente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 29, 49, 67, 69, 456 bis A inciso primero, tercero y último del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 468 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que **se absuelve** a **ERALDO ALBERTO SOTO DÍAZ**, ya individualizado, de los delitos de receptación de vehículos motorizados imputados por la Fiscalía, supuestamente perpetrados el día 06 de octubre de 2022, en la comuna de La Pintana, de esta ciudad;

II.- Que **se condena** a **ERALDO ALBERTO SOTO DÍAZ**, ya individualizado a sufrir la pena de **TRES AÑOS y UN DÍA**, de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de una **multa de 40 unidades tributarias mensuales**, como autor de un delito de receptación de especies, individualizado en la acusación, perpetrado el día 06 de octubre de 2022, en la comuna de La Pintana, de esta ciudad;

III.- Se establece para el pago de la multa impuesta, su cancelación en veinte cuotas mensuales, de dos unidades tributarias cada una. El no pago de la multa impuesta, será sancionado con pena de reclusión, computándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, no pudiendo exceder de seis meses;

IV.- Que, no reuniéndose en favor del sentenciado Soto Díaz, ninguno de los requisitos previstos en la ley 18.216, no se le concede pena sustitutiva de la libertad alguna, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta. Par el cumplimiento de la pena impuesta se le reconoce al sentenciado Soto Díaz como abono la cantidad de **un día** en su favor, el día 07 de octubre de 2022, fecha en la que estuvo privado de libertad por esta causa, según da cuenta el sistema de seguimiento de causas del Tribunal, emitido por el señor Jefe de administración de causas del Tribunal;

V.- Que, no se condena en costas a la defensa, por las razones señaladas en el motivo decimotercero de este fallo;

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012, oficiándose al Servicio Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes al Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, para su conocimiento y cumplimiento.

Devuélvase en su oportunidad la prueba aportada por los intervinientes.

Sentencia redactada por el Juez don Pedro Suárez Nieto.

RUC N° 2200990121-7

Rit N° 461-2024

Dictada por los Jueces del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, don Pedro Aravena Bouyer, quien presidió, doña María Alejandra Rojas Contreras y don Pedro Suárez Nieto. El primero y último de los nombrados en calidad de jueces subrogantes y la segunda de los nombrados en calidad de titular de este tribunal.